

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Solicitantes	Julio Alfredo, Edith, María Silva, Alcia y Maria Ofelia Navas Arenas
Causante	José Augusto Navas Arenas
Radicado	05001 3110 005 2022 00440 00.
Interlocutorio	N° 636 de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso SUCESORIO INTESTADO instaurado por los señores JULIO ALFREDO, EDITH, MARÍA SILVA, ALCIA y MARIA OFELIA NAVAS ARENAS, a través de apoderada judicial, en relación con el extinto JOSÉ AUGUSTO NAVAS ARENAS.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza del extinto, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta

salarios mínimos legales mensuales, pues se trata un retroactivo pensional que equivale a un total de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENA PESOS \$22´489.690, mas intereses moratorios que no fueron determinaron a la fecha de presentación de esta demanda.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la CIENTO CINCUENTA **MILLONES** PESOS de DE M.L. suma (\$150'000.000).

De conformidad con lo anterior, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de mínima cuantía en única instancia de acuerdo con lo contemplado por el numeral 2º del artículo 17 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del extinto **JOSÉ AUGUSTO NAVAS ARENAS**, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. - CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA Juez

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2d8353e31eae0d6307a97a37e35a8332845ac9a3a6f6bc76c559d4956e4319

Documento generado en 29/09/2022 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica